

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL
Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 009 2021 00185 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ DARY PALACIO MOLINA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Una vez subsanados los requisitos formales, se estima acreditados los requisitos legales establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, **SE ADMITE** la demanda que, en ejercicio del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentó **LUZ DARY PALACIO MOLINA, MICHELLE ZAPATA PALACIO y JUAN ESTEBAN JIMÉNEZ PALACIO** en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**.

Notifíquese personalmente a la entidad demandada, al Ministerio Público Procuradora 108 Judicial I Dra Erika María Pino Cano quien es la asignada a este despacho, (epino@procuraduría.gov.co), y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, esto es, mediante mensaje, debe precisarse que en todo caso la Secretaría del Despacho al momento de realizar la notificación deberá privilegiar la notificación al buzón establecido por la entidad pública demandada o particular inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales, esto de cara al artículo 197 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, al tercer día hábil siguiente a la notificación.

En esta medida, una vez efectuada la última notificación, en el tercer día hábil se correrá traslado de la demanda y su corrección, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público¹, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Con la respuesta de la demanda, la entidad accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, de conformidad con el artículo 175, numerales 4 y 5 del CPACA. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentra en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, y cuya omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

¹ Procurador 108 Judicial I Administrativo.

Asimismo, las personas naturales o jurídicas de naturaleza pública o privada accionadas deberán allegar junto con la contestación de la demanda, la prueba que acredite que remitieron copia de la contestación presentada a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones que resulten procedentes.

En consonancia con lo anterior, se les recuerda a las partes que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 mediante el cual se modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2021, les asiste el deber a las partes de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de lo cual deberán allegar constancia a esta unidad judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

En este punto, debe anotarse que respecto las entidades públicas y personas jurídicas privadas inscritas en el registro mercantil, la anterior obligación se entenderá satisfecha con la remisión al correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada; sin embargo, los apoderados de estas entidades con la contestación de la demanda podrán indicar el correo personal en el que las partes remitirán un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. A ese mismo correo la Secretaría del Despacho de estimarlo necesario podrá remitir a los apoderados las actuaciones que estime pertinentes, pero la remisión aquí descrita no se suple, ni se complementa con la notificación o remisión obligatoria que deba hacerse al correo de las personas jurídicas públicas o privadas descritas en este párrafo.

El Despacho en aras de salvaguardar los derechos de las partes y sus representantes, para todos los efectos privilegiará los correos electrónicos informados por los apoderados para el desarrollo de este proceso.

No obstante, se requiere a los abogados para que prevalentemente el correo informado coincida con el correo debidamente registrado en el Registro Nacional de Abogados. Así las cosas, deberán actualizar su información en el Registro Nacional de Abogados e informar al Despacho cualquier modificación en relación con los correos electrónicos que hayan sido informados en este proceso.

ADVIÉRTASE desde este momento a las partes demandante y demandada que el Despacho dará estricta aplicación a lo previsto en el artículo 173 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*, por lo que para acceder a cualquier solicitud de prueba documental que formulen las partes, se deberá acreditar el cumplimiento de dicha carga antes de la audiencia inicial, so pena de rechazo. En esta medida si bien el Despacho no insiste en el asunto relacionado con los registros civiles de nacimiento, atendiendo que además porque ciertamente comparte el criterio que es un tópico que corresponde más a la sentencia que a otros aspectos del proceso, se recuerda que era obligación de la parte solicitar previamente estos documentos, por lo que al momento de decretar la prueba se tendrá en cuenta, tanto el apartado normativo como las advertencias efectuadas al momento de inadmitir la demanda, como la presente anotación.

Reconocer personería judicial a la abogada LUZ DARY PALACIO MOLINA, identificado con cédula de ciudadanía 48.832.469 y tarjeta profesional número 225.002 del Consejo Superior de la Judicatura. (poder obrante a folio 29 digital, doc02Demandaconanexos)

Para efecto de notificaciones se cuenta con las siguientes direcciones electrónicas:

Entidad o parte	Dirección electrónica
Demandante	luzdarypalaciom@hotmail.com
Demandada	notimedellin.oralidad@medellin.gov.co
Procuradora 108	epino@procuraduria.gov.co
Agencia Nacional de Defensa Jurídica	procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Juzgado	adm09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramirez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 15/06/2021. Fijado a las 8 a.m. #035

Secretario

AU